CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: "JENNY CAROLINA VIVAS MORENO / CARTA DE NATURALIZACIÓN", N° 2092, AÑO 2.022, FOLIO 97Vlto.----------

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 20-08-2024 Roque López Firma Asistente

A.I. Nº 714.....

Asunción, 19 de agosto del 2.024.-

Y VISTOS: El Expediente formado por solicitud de Carta de Naturalización para JENNY CAROLINA VIVAS MORENO, las demás constancias, y;

C O N S I D E R A N D O:

Se presentó JENNY CAROLINA VIVAS MORENO, por Derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia a solicitar la nacionalidad paraguaya por naturalización, acompañando los recaudos exigidos en los Artículos 37 y 40, de la Acordada N° 464, de fecha 26 de Junio del 2.007 y los Artículos 148 y 154 de la Constitución.----------

Preliminarmente, corresponde remitirse a la normativa aplicable. Al respecto, tenemos la Acordada N° 464/2007, que en los Artículos 37 y 46, en concordancia con el Artículo 148 de la Carta Magna, enuncian los requisitos necesarios para acoger favorablemente la petición de naturalización, que son los siguientes: **1.** mayoría de edad; **2.** radicación mínima de tres años en territorio nacional; **3.** ejercicio en el país de alguna profesión, oficio, ciencia, arte o industria; **4.** buena conducta y, **5.** aprobar el examen de conocimientos elementales.----------

En cuanto al requisito de radicación mínima, debe decirse que el Artículo 42 de la citada Acordada dispone que será computada desde la obtención de la radicación permanente y que además debe ser continuada; asimismo describe las circunstancias en las cuales no se puede considerar cumplido este requisito.----------

Aclarado lo anterior, se pasará a analizar las constancias de Autos a fin de determinar si se encuentran reunidos los requisitos referidos.----------

En cuanto al primer requisito se observa que la recurrente efectivamente acreditó la mayoría de edad. Dicho requisito se encuentra acreditado con: i) la Cédula

PODER JUDICIAL SECRETARÍA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

César Antonio Garay

Luis María Benítez Riera Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda Ministro

Eugenio Jiménez R. Ministro

Alberto Martínez Simón Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi MINISTRO

Gustavo E. Santander Dans Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes O. Ministra

Abg. María Rita Monges Dos Santos Secretaria

de Identidad Paraguaya, N° 8.430.763, cuya copia autenticada obra a fs. 18; ii) el documento de identidad del país de origen de la solicitante, consistente en el pasaporte identificado con el N° 139365863, cuya copia autenticada obra a fs. 78/87; y iii) el certificado de nacimiento apostillado (fs. 6/10), en el que, además, se observa su lugar de nacimiento en La Aldea José Gregorio Hernández, Jurisdicción del Municipio San Pablo de la República Bolivariana de Venezuela, así como que sus progenitores son el Sr. Luis Abelardo Vivas y la Sra. Lucila del Rosario Moreno.----------

Respecto del segundo requisito, radicación mínima de tres años en territorio nacional, debe decirse que también se encuentra acreditado. En efecto, de las constancias de Autos se observa que la peticionante reside en el país de forma permanente y continuada desde el año 2.018, según se desprende del Certificado de Radicación emitido por la Dirección General de Migraciones (fs. 12). Asimismo, se advierte que obtuvo el carácter de residente permanente mediante el Carnet Número 00214475, cuya copia autenticada obra a fs. 11. También, del Acta de Constitución remitida por el Juzgado de Paz de La Encarnación (fs.104), se comprueba su permanencia en el territorio de la República del Paraguay domiciliada en las calles Coronel Gracia y Patricios de la ciudad de Asunción.----------

Igualmente, no se observa la existencia de alguna de las circunstancias enunciadas en el Artículo 42 de la Acordada N° 464/2007, que impedirían otorgar la naturalización a la peticionante. Por todo ello, el requisito de radicación mínima de tres años en el territorio nacional se encuentra cumplido.----------

En cuanto al ejercicio en el país de alguna profesión, oficio, ciencia, arte o industria, la recurrente demostró el cumplimiento de dicho requisito, conforme con lo establecido en el Artículo 40 de la referida Acordada. Así, tenemos que la peticionante se desempeña como Docente del Colegio Técnico San Francisco

de Zeballos- Cue de la Ciudad de Asunción, según surge del certificado de trabajo expedido por la Asociación Fe Y Alegria (fs. 44), del título de Licenciada en Educación otorgado por la Universidad Católica del Táchira en la República Bolivariana de Venezuela (fs. 26/27) y otros documentos que acreditan el ejercicio de su profesión (fs.28/33) por lo que esta Máxima Instancia considera que este requisito también se encuentra acreditado. ----------

En cuanto a la buena conducta, se observa que la peticionante agregó el Certificado de Antecedentes Policiales expedido por la Policía Nacional a través del Departamento de Identificaciones (fs. 15 y 111); el Certificado de la Oficina de Antecedentes Penales del Poder Judicial, donde se verifica que no registra procesos penales (fs. 118); el informe expedido por INTERPOL obrante a fs. 94, en igual sentido; y finalmente, el informe remitido por la Dirección General de los Registros Públicos (fs. 115), en el que se informa la inexistencia de juicios o medidas cautelares a su nombre. Por último, del informe remitido por la Dirección de Estadística de los Tribunales obrante a fs. 93 se evidencia la misma situación por lo que se entiende que la buena conducta, a la fecha del dictado de la resolución, no se encuentra afectada y consecuentemente, la misma está acreditada. ---

Por otro lado, según informe obrante a fs. 91 de autos consta que la peticionante aprobó el Examen de rigor previsto en el Artículo 46 de la Acordada Número 464, de fecha 26 de Junio del 2.007.----------

Asimismo, a fs. 120/122 rola el Dictamen Fiscal Nº 181, de fecha 31 de Agosto del 2.023, donde la Fiscal Adjunta, Abogada Patricia Rivarola, considero que, hallándose reunidos los requisitos exigidos en la Constitución y la Acordada N° 464/2.007, corresponde que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia otorgue la nacionalidad paraguaya por naturalización a JENNY CAROLINA VIVAS MORENO.----------

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Habiendo cumplido los requisitos exigidos por el Artículo 148 de la Constitución y la Acordada N° 464/2.007, corresponde otorgar al solicitante la Nacionalidad Paraguaya por Naturalización.----------

POR TANTO, la Excelentísima; ----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

R E S U E L V E:

DECLARAR que JENNY CAROLINA VIVAS MORENO, con Cédula de Identidad Paraguaya Número 8.430.763, es de Nacionalidad Paraguaya por Naturalización a partir de la fecha.----------

OTORGAR la correspondiente Carta de Naturalización, previo juramento de rigor.----------

COMUNICAR esta Resolución al Poder Ejecutivo y a las demás autoridades que sea menester.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simon
Ministro

Ante mí:

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Dr. Manuel Dejesus Ramírez Candia
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

César Antonio Garay

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA